

Actualidad tributaria: Sentencia de interés

o **Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por venta de medicamentos a través ventanillas abiertas a la vía pública por oficinas de farmacia.**

Como es sabido son muchos los Ayuntamientos establecen en sus Ordenanzas fiscales la exigencia de Tasas por la utilización con fines privativos o el aprovechamiento especial del espacio público, como por ej. por la ocupación con materiales de construcción, por la entrada de vehículos, los anuncios o por el uso de cajeros de las entidades financieras. Como es sabido un caso especial es el aprovechamiento que se hace por las **ventanillas de las farmacias de guardia**.

Pues bien, si se debe o no tributar por este aprovechamiento especial del dominio público, lo acaba de dilucidar el **Tribunal Supremo, en reciente Sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª, Recurso nº5681/2020**.

El Tribunal Supremo ha sido muy claro y ha argumentado que la dispensación a través de estas ventanillas o tornos es de **“carácter imperativo y garantía del bien superior de la continuidad asistencial de un servicio público sanitario”**. Por tanto, no responde “a una elección del prestador del servicio en aras de la rentabilidad”, sino en el **“cumplimiento de una obligación legal”**. Adicionalmente, entiende que no se da una “especial intensidad” del uso del dominio público puesto que el servicio se presta en horarios de guardia y festivos.

Por todo ello, el Tribunal Supremo ha fijado la siguiente Doctrina jurisprudencial:

-No puede considerarse un aprovechamiento especial del dominio público local la eventual ocupación de la vía pública por quienes adquieren medicamentos u otros productos farmacéuticos a través de dispositivos de atención situados en las farmacias en línea de fachada y acceso desde el exterior, tales como las ventanillas, torno o dispositivos análogos.

-Las características del servicio de farmacia son sustancialmente diferentes a la instalación de cajeros bancarios que examinaron nuestras SSTs de 12 de febrero de

2009 y 22 de octubre de 2009, citadas, cuya doctrina no es extensible al caso de los dispositivos de atención personal en las oficinas de farmacia que examinamos aquí.

En definitiva, ha quedado definitivamente aclarado que no cabe en ningún caso gravar con un Tasa la ocupación de la vía para la expedición de medicamentos por oficinas de farmacia.

Asimismo, se evidencia que la exigencia de esta Tasa cuando se haya producido es **totalmente contraria a nuestro ordenamiento jurídico**, por lo que nos ponemos a vuestra disposición para ayudaros a **recuperar las cantidades que hayáis estado ingresando indebidamente por este concepto.**
